REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-**2017-00338-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMENZA OBREGON Y OTROS clslegales@gmail.com lavaloar@gmail.com
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA notificaciones@gha.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co MAURICIO ALBERTO ÁREVALO SANABRIA arevalomauricio@gmail.com MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO miriamstell@hotmail.com
TEMA	Resuelve llamamientos en garantía.
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, vinculado en calidad de llamado en garantía por ASMET SALUD ESS EPS.

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> "*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la disposición citada se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento en garantía la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el tercero a vincularse. Una vez verificada su procedencia y el cumplimiento de los requisitos formales, el llamado deberá correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual eventualmente el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, claro está, de encontrar procedente la responsabilidad del llamante según los fundamentos que llevaron a su vinculación.

El INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑOR DE LOS REMEDIOS en virtud del llamamiento en garantía realizado por la demandada ASMET SALUD ESS EPS, realiza los siguientes llamamientos en garantía:

I) DOCTOR **MAURICIO ALBERTO ARÉVALO SANABRIA**[1]

Indica que el médico Mauricio Alberto Arévalo Sanabria tenía una relación contractual con el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, fundamentada en la oferta mercantil de venta de servicios médicos profesionales integrales independiente en pediatría neonatal.

Igualmente, que, al revisar la Historia Clínica, se evidenciaba que desde el día 8 de abril de 2016 el médico especialista en pediatría neonatal brindó atención al menor Kale Cortes Obregón, hijo de la señora Diana Lorena Obregón.

De la revisión de las pruebas aportadas, se observa que en efecto se aportó la oferta de servicios a la que hace referencia la entidad llamante en garantía, suscrita por el médico Mauricio Alberto Arévalo Sanabria.

Con estos documentos que fundamentan el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual entre el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA y el médico MAURICIO ALBERTO ARÉVALO SANABRIA. Considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulado cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

II) DOCTORA **MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO**[2]

Indica que la médica MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO tenía una relación contractual con el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, fundamentada en la oferta mercantil de venta de servicios médicos profesionales integrales independiente en pediatría neonatal. Igualmente, que, al revisar la Historia Clínica, se evidenciaba que la médico especialista en pediatría neonatal brindó atención al menor Kale Cortes Obregón, hijo de la señora Diana Lorena Obregón.

[1] Documento electrónico No. 57, índice 104 SAMAI.
[2] Documento electrónico No. 56, índice 104 SAMAI.

De la revisión de las pruebas aportadas, se observa que en efecto se aportó la oferta de servicios a la que hace referencia la entidad llamante en garantía, suscrita por la médica MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO.

Con estos documentos que fundamentan el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual entre el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA y la médica MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO. Considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulado cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA.** contra los médicos MAURICIO ALBERTO ARÉVALO SANABRIA y MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los médicos **MAURICIO ALBERTO ARÉVALO SANABRIA** y **MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los médicos **MAURICIO ALBERTO ARÉVALO SANABRIA** y **MIRIAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO**, por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por samai)
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
Juez

JAHH